

Reivindicatorio
Rad. 2019-00068

Demandante: Álvaro Ramón Zuñiga Pulgar
Demandado: Zulma Milena Suarez Guatava y otro

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente ordenar, cinco de abril de dos mil veintiuno.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el Despacho de analizar la posibilidad legal de prorrogar el término legalmente dispuesto para dictar la correspondiente sentencia en el presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el C.G.P. "*Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)*"

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)"

En el sub judice, se observa que la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a la demandada ZULMA MILENA SUAREZ GUATAVA a través de su apoderado judicial el día veinticinco de (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), (folio 248), quien ejerció el derecho de defensa dando contestación a la demanda. Surtido el traslado respectivo a la parte demandante, el cual venció el 30 de enero de 2020, se señaló el día 13 de mayo a las nueve de la mañana, de 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.-P.

No obstante, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto legislativo 564 de 2020, el cual en su Artículo 2, reguló el término de duración de procesos, así: "Se suspenden los términos procesales (...), y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"; lo cual se produjo a partir del 1º de Julio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020.

Reivindicatorio
Rad. 2019-00068

Demandante: Álvaro Ramón Zuñiga Pulgar
Demandado: Zulma Milena Suarez Guatava y otro

Conforme a lo anterior, el término previsto en el Art. 121 del .C.G.P., vencería el próximo 11 de abril de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto 564 de 2020.

Reanudado el trámite del proceso, se procedió nuevamente a señalar la hora de las 9 de la mañana del día 7 de octubre de 2020, para realizar el acto procesal aplazado, el cual no fue posible llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento de la apoderada de la parte demandante, porque las personas citadas a rendir testimonio no contaban con correo electrónico, plataforma o conexión a wifi de internet, que les permitiera el uso de video llamadas u otro servicio que brindara el internet, ni un plan telefónico de minutos, a lo que el despacho mediante auto del 6 de octubre de 2020 aplazo la audiencia y fijo nueva fecha para el día 29 de octubre de 2020.

En la fecha y hora antes señalada se instaló la audiencia, no obstante, ante la imposibilidad de restablecer la conectividad de internet fue suspendida y que una vez fuera solucionado el problema técnico de la sala, se señalaría nueva fecha y hora para llamar allí a los testigos.

Mediante auto del 2 de febrero de 2021, se fijó fecha para el día 10 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 A.M., para la continuación de la audiencia decretada, en la que se evacuaron algunas etapas, sin embargo, fue suspendida para continuar con la práctica de las pruebas decretadas de oficio para el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Así las cosas, advierte el despacho que el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia, se halla ad portas de su vencimiento, y analizado el procedimiento adelantado al interior de las presentes diligencias, se tiene que la dilación del mismo deviene a diferentes causas, como las ya expuestas y por la misma suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia por covid-19, acontecimientos de fuerza mayor que han impedido el curso del proceso para culminar con la respectiva sentencia.

Dichas circunstancias son suficientes para que este estrato judicial haga uso de la prórroga establecida en el artículo 121 ibídem, con el fin de dirimir la instancia, dado que, el tiempo que falta para que se venza el plazo del año se encuentra a puertas de cumplirse y no es posible proferir el respectivo fallo dentro del referido término dada la multiplicidad de asuntos que conoce este despacho, dado el carácter de Juzgado Promiscuo Municipal, con funciones de control de garantías, conocimiento penal, oralidad civil familia, acciones de tutela y depuración.

En consecuencia, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por seis (6) meses más, contados a partir del día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Prorrogar el término para resolver la instancia, por seis (6) meses más, contados a partir del día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez